Silao de la Victoria, Guanajuato, a 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 100/Sala Especializada/23,** instaurado en contra de *****, quien fungió Gestor de Retiros Electrónicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG).

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio ***** de fecha 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Subdirector General de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato informó de la detección de retiros del Ahorro Voluntario por transferencia bancaria aplicados a la cuenta ***** del *****, S.A. correspondiente a *****, por lo cual solicitó se realizaran las acciones pertinentes.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, por acuerdo de 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, inició la investigación correspondiente a los hechos señalados en el oficio ***** de fecha 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete bajo el expediente *****.

Versión Pública TJA

El 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, la referida autoridad investigadora, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa el cual fue admitido por la substanciadora en fecha 2 dos de marzo de 2020 dos de marzo de 2020 dos mil veinte bajo el expediente *****, por lo que una vez desahogado dicho procedimiento en sede administrativa y verificada su audiencia inicial, se remitió para su prosecución en esta Sala Especializada.

TERCERO. En acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se acordó por parte de este órgano jurisdiccional que la falta contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa clasificada como cohecho y prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en realidad no se subsumía en dicho supuesto, por lo que se puso a consideración de la autoridad investigadora la reclasificación de la conducta presuntamente cometida por ***** para efecto de que se considerara lo establecido en el artículo 57 de la ley en comento atinente la falta grave de abuso de funciones.

CUARTO. El 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Autoridad Investigadora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato por reclasificando la conducta presuntamente atribuida a la sujeta a procedimiento, así como por exhibiendo nuevamente el informe de presunta responsabilidad con la reclasificación correspondiente.

En esa virtud, y con objeto de respetar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de la presunta responsable, se ordenó remitir a la autoridad substanciadora el expediente ***** a la Autoridad Substanciadora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato para que de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, agotara el procedimiento tomando en cuenta la reclasificación de la falta, emplazando de nueva cuenta a la sujeta a procedimiento y una vez concluida la etapa de substanciación se remitiera el expediente a esta Sala Especializada.

Versión Pública TJA

QUINTO. El 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, y toda vez que la autoridad substanciadora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato no había remitido el expediente ***** substanciado de acuerdo con el informe de presunta responsabilidad en que se reclasificó la conducta atribuida a la presunta responsable, se declaró que el procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en esta Sala bajo el expediente ***** había causado estado y se ordenó su archivo definitivo.

No obstante, se hizo del conocimiento de la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato que podría remitir el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, una vez que agotara todas las etapas correspondientes, pero que el mismo debería ser ingresado con un nuevo número de expediente para la tramitación en esta Sala Especializada.

SEXTO. Inconforme con la determinación de archivo descrita en el considerando que antecede, la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. El 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato ordenó la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa y se integró al efecto el expediente *****, retomándose las actuaciones del expediente *****.

El 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil vente, en el cual se reclasificó la conducta que se atribuye a *****, ordenando emplazar a la referida y citando a las partes a la audiencia

Versión Pública TJA

inicial, misma que, finalmente se desahogó el 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

OCTAVO. A través de proveído de 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada a la sujeta a procedimiento se calificó como **grave.**

NOVENO. En acuerdo de 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número S.E.A.F.G. 100/Sala Especializada/23, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

DÉCIMO. El 2 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, -una vez recabadas las constancias de notificación a las partes respecto de la recepción del expediente en este tribunal-, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho;
2. Copia certificada del oficio número ***** de 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

3. Copia certificada de acta de hechos de 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

Versión Pública TJA

4. Copia certificada de “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
5. Copia certificada de estado de cuenta, del mes de “agosto 2017” que obra en el expediente;
6. Copia certificada de “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 24 veinticuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete;
7. Copia certificada del estado de cuenta del mes “julio 2017” que obra en el expediente;
8. Copia certificada de “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
9. Copia certificada del estado de cuenta del mes “agosto 2017” que obra en el expediente;
10.Copia certificada del “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
11.Copia certificada del estado de cuenta del mes de “agosto 2017” que obra en el expediente;
12.Copia certificada de “Formato Múltiple de ahorro voluntario” de 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete;
13.Copia certificada de estado de cuenta del mes de “julio 2017” que obra en el expediente;
14.Copia certificada de “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 10 diez de agosto 2017 dos mil diecisiete;
15.Copia certificada de estado de cuenta del mes de “agosto 2017”;
16.Copia certificada del “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
17.Copia simple de la “Consulta Cuentas de Cheques” de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
18.Copia certificada de “Formato Múltiple de Ahorro Voluntario” de 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
19.Copia certificada de la “consulta cuentas de cheques” de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
20.Copia certificada de la impresión de correo electrónico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con la leyenda “Fwd: ahorro

Versión Pública TJA

voluntario", donde aparecen mensajes reenviados a nombre de *****, de fechas 3 de marzo de 2017 y 17 de abril de 2017;

21.Copia certificada de la impresión de correo electrónico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, de 22 de septiembre de 2017, con la leyenda "Fwd: solicitud de información ISSEG [*****]", a nombre de *****, donde se cita "reenvío información proporcionada por DGTI del asunto de ahorro voluntario reporte hoy";

22. Copia certificada de hoja de autorización de depósito de la C. *****, donde se registra clave interbancaria de Banamex;

23. Copia certificada de la hoja de autorización de depósito del C. *****, donde registra clave interbancaria de BBVA Bancomer;

24.Copia certificada del estado de la C. *****, donde se registra clave interbancaria de Banamex;

25.Copia certificada del oficio número ***** de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;

26.Copia certificada del oficio sin número de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;

27.Copia certificada de la constancia de baja expedida por la Coordinación de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del ISSEG, de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de *****;

28.Copia certificada del convenio de terminación de la relación de trabajo y su ratificación, de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;

29.Copia certificada del oficio número ***** de 1 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;

30.Copia certificada del oficio número ***** de 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

31.Copia certificada del acta de hechos de 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por ***** y *****;

32.Copia certificada de la ficha de ingreso número ***** por la cantidad de $***** (***** M.N.), de 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por concepto de "reintegro del monto derivado del daño ocasionado por retiros de ahorro V, efectuados por *****;

Versión Pública TJA

33.Copia certificada del oficio número ***** de 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

34.Copia certificada del oficio número ***** de 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

35.Copia certificada del nombramiento de 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, como gestor de retiros electrónico, nivel 5, a nombre de *****;

36.Certificación de impresión de cuenta de correo electrónico de 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con la leyenda "petición de documentos de *****;

37.Copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema SAP, por el periodo de 01/01/2011 al 31/12/999 (sic)" con la leyenda "Visualizar relación bancaria", a nombre de *****;

38.Copia certificada del estado de cuenta del ahorrador, a nombre de *****, por el periodo 01/01/2017 al 03/10/17;

39.Copia certificada de la impresión del estado de cuenta del ahorrador, a nombre de *****, por el periodo 01/01/2017 al 03/10/17;

40.Copia certificada del estado de cuenta del ahorrador, a nombre de *****, por el periodo 01/01/2017 al 03/10/17;

41.Copia certificada del estado de cuenta del ahorrador, a nombre de *****, por el periodo 01/01/2017 al 03/10/17;

42.Copia certificada del estado de cuenta del ahorrador, a nombre de *****, por el periodo 01/01/2017 al 03/10/17;

43.Copia certificada de oficio número ***** del 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete;

44.Copia certificada del oficio número ***** de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y anexo de impresión de correo electrónico de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Egresos y Servicios Financieros, dirigido a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del ISSEG, mediante el cual informa que se remitió a los correos electrónicos ***** y ***** el siguiente documental: a. Manual de Procedimientos "Retiro de Ahorro Voluntario (transferencia bancaria)"; y b. Manual de Operación "Retiro de ahorro voluntario por transferencia electrónica".

Versión Pública TJA

45.Copia certificada del oficio número ***** de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
46.Copia certificada del oficio número ***** de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; y
47. Copia certificada del oficio número ***** y anexos, de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Respecto de las pruebas documentales ofrecidas consistentes en: 1. Copia certificada del estado de cuenta del C. *****, donde registra cable interbancaria de Banamex; 2. Copia certificada del estado de cuenta del C. *****; y 3. Copia certificada del "comprobante de pago", expedidos por Gobierno del Estado de Guanajuato, a nombre de *****, con RFC.*****, con número de cuenta *****, del *****, con fecha de pago 30/08/17 y 29/09/17, y toda vez que las mismas resultaron ilegibles, se requirió a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato para que en el término de tres días exhibiera las mismas de manera legible; con el apercibimiento que d no hacerlo se les tendrían por no ofrecidas.

En cuanto a la testimonial ofrecida por la autoridad investigadora, se requirió a dicha autoridad para que indicara sobre qué hechos había de declarar cada testigo.

Por otra parte, se tuvo la presunta responsable por ofreciendo la presuncional en su doble aspecto y por haciendo suya la copia certificada del acta de hechos de 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, así como copia certificada de la ficha de ingreso ***** de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismas que obran dentro del expediente *****.

Por último, se hizo constar que el Subdirector General de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato -denunciante- no ofrece pruebas de su parte.

Versión Pública TJA

UNDÉCIMO. A través de lo acordado el 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad investigadora por dando cumplimiento al requerimiento que le formuló este órgano jurisdiccional respecto a la exhibición de copias certificadas legibles, atento a lo cual se admitieron como probanzas de la citada autoridad las documentales consistentes en:

1. Copia certificada del estado de cuenta del C. *****, donde registra cable interbancario Banamex;
2. Copia certificada del estado de cuenta del C. *****; y
3. Copia certificada del comprobante de pago, expedidos por el gobierno del Estado de Guanajuato a nombre de *****.

En el propio acuerdo se requirió a dicha autoridad investigadora para que limitara a dos personas la testimonial ofrecida de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, esta Sala Especializada limitaría el número de testigos de conformidad con el artículo 118 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO. El 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad investigadora por cumpliendo con lo ordenado en acuerdo de 8 ocho de julio de ese mismo año, por lo cual se señaló día y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida como prueba de su intención a cargo de ***** y *****, la cual tuvo lugar el 15 quince de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

DÉCIMO TERCERO. El 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes a las partes.

DÉCIMO CUARTO. El 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a las partes por rindiendo alegatos y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó dictar sentencia de conformidad con el artículo 209,

Versión Pública TJA

fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que la sujeta a procedimiento ***** entre el 25 veinticinco de julio a 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se desempeñaba como Gestora de Retiros Electrónicos en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato ISSEG, como se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG) así como de la copia certificada de la constancia de baja de fecha 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se hace constar que ***** causó baja el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ello, atendiendo a que el precepto 122, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que se reputarán cómo servidores públicos: «*...**a los** representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal**, así como en los organismos a los que esta Constitución*

Versión Pública TJA

y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones». (El resaltado no es de origen).

En esa sintonía, el numeral 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece que **se entenderá por servidores públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución.**

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al rendir sus alegatos por escrito la presunta responsable, solicita se atienda la causal de improcedencia que hizo valer ante la autoridad substanciadora, en la cual expuso que el procedimiento que ahora se dirime es improcedente, en su concepto, porque la falta grave que se le imputa ya fue objeto de otra resolución dictada en el expediente ***** del índice de esta propia Sala Especializada, en tanto que, en el aludido expediente, - mediante acuerdo de fecha 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós- se determinó que el procedimiento de responsabilidad administrativa había causado estado y se ordenó su archivo definitivo. En ese tenor, refiere la encausada que se actualiza lo previsto en el artículo 196, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que ordena lo siguiente:

> **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
>
> [...]
>
> III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
>
> [...]

Versión Pública TJA

Dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso, porque en el expediente ***** no se resolvió acerca de la responsabilidad administrativa de *****, es decir no se entró al estudio del fondo del asunto, debido a que la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato no remitió el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** desahogado conforme al informe de presunta responsabilidad en que se reclasificó la conducta atribuida a la sujeta a procedimiento.

Por lo cual, en acuerdo de fecha 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictado en el expediente *****, se determinó el archivo de ese expediente y se señaló que había causado estado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Empero, se señaló también en el citado acuerdo[1], que la autoridad substanciadora del Órgano Interno de control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato podría remitir el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, en el momento en el que se agotaran todas etapas previas, pero con un nuevo número de expediente para su tramitación ante esta Sala.

Luego entonces, no existe cosa juzgada respecto de la conducta que se le atribuye a *****, en el informe de presunta responsabilidad de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, acopiado en el expediente *****, de manera que no se actualiza la hipótesis invocada y prevista en el artículo 196 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida emitir la

[1] Visible a foja 362 del expediente que se resuelve.

Versión Pública TJA

resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil vente, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, imputó a *****, la conducta consistente en:

> **[...]**
>
> 1.- En fecha 4 de octubre de 2017, se recibe oficio ***** de fecha 3 de octubre de 2019, a través del cual el entonces Subdirector General de Administración y Finanzas del ISSEG, da cuenta de hechos atribuidos a la servidora pública *****, quien tenía el cargo de Gestora de Transferencias Electrónicas en el Departamento de Ahorro Voluntario, adjuntando además;
>
> [...]
>
> 2.- Obra Acta de hechos de fecha 3 de octubre de 2017, mediante la cual se hicieron contar que "en fecha 15 de septiembre de 2017 una usaría de nombre *****, acudió al módulo de ***** del ISSEG para reportar dos movimientos que no realizó, así el personal del módulo de ***** ***** y *****, ésta última realiza una llamada a ***** comentó que su cuenta que maneja es de Citibanamex.
>
> Por lo que se comenta el tema con el Jefe de Ahorro Voluntario *****, quien, al revisar la cuenta de *****, se detecta que existen retiros en fechas 5 y 7 de septiembre de 2017, además se detecta en el sistema SAP verificando que en el

Versión Pública TJA

caso de la ahorradora afectada, se tiene la cuenta *****, y otra cuenta del ***** S.A. con clave ***** la cual no corresponde a la que indicó la ahorradora.

De conformidad con las funciones de *****, se le solicitó revisar el tema de *****, posteriormente en fecha 22 de septiembre de 2017, le comunica al C. ***** que los movimientos detectados los efectúa a su cuenta ***** del ***** S.A. y que lo hizo sin la validación de su jefe respectivo.

Posteriormente se realizó con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, un reporte del año 2011 a la fecha, de todos los traspasos realizados a la cuenta CLABE *****, con RFC ***** correspondiente a *****, resultando un total de 16 retiros a la cuenta CLABE *****..."

Se agrega una lista de 16 transferencias de ahorradores del ISSEG, de la cuales 8 corresponden a hechos que se originaron posterior al día 19 de julio de 2019 con la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 98, quinta parte, del 20 de junio de 2017 y que a continuación se señalan:

[...]

Por lo que se acuerdo a la fecha de los hechos del días 25 de julio de 2017, 27 de julio de 2017, 8 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 6 de septiembre de 2017, y 14 de septiembre de 2017, corresponden a conductas unilaterales que la servidora pública ***** cometió diversas conductas independientes entre sí, y que resultan violatorias del mismo precepto legal, a su vez dichas conductas fueron cometidas durante la vigencia de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 98, quinta parte, del 20 de junio de 2017, el monto total de lo obtenido en este periodo es de $***** (***** en moneda nacional), cabe aclararlo ya que en el acta de hechos de fecha 3 tres de octubre de 2017, se maneja el monto total $***** (***** en moneda nacional), por lo que vale la pena realizar la distinción de las conductas que se realizaron por la servidora pública en aplicación de la ley que le era aplicable al momento de la comisión, así como para los montos obtenidos.

[...]

Versión Pública TJA

Del análisis realizado en el anexo número 1, de un razonamiento lógico y natural de los hechos se acredita que la entonces servidora pública ***** fungía como servidora pública en el periodo que va desde el 25 de julio de 2017 a septiembre de 2017, periodo en el que se cometieron los hechos que dieron origen a la presente investigación, y que se traduce en conductas que consistían en retiros del ahorro voluntario de ahorradores de ISSEG, depositados luego a su cuenta personal, violando el mismo precepto legal que en apartado de -existencia- y calificación de una falta administrativa se señalará.

[...]

Sexto. De conformidad con el acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente *****, respecto a la documental pública que integra la investigación *****, *****, recibimos por esta autoridad investigadora el 21 de septiembre de 2020, acuerdo el cual se pone de conocimiento a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, **considera reclasificar la conducta atribuida a un servidor público** dentro del expediente que se cita, advirtiendo que la misma encuentra en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Guanajuato vigente en el Estado, lo anterior en base a lo siguiente:

El entonces Subdirector General de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, *****, a través del oficio *****, denuncia hechos realizados por la C. *****, que de los datos de prueba que obran en la investigación se aduce consisten en que la servidora pública en alusión obtuvo por sí, y con motivo de sus funciones un beneficio consistente en dinero, conducta clasificada como **grave**, acorde con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato vigente al momento de cometer las conductas, por lo que;

De conformidad con el artículo 100 y 194 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, del análisis de los hechos y constancias que integran la presente investigación, se concluye que **la existencia**, de una falta administrativa, ello atendiendo a lo siguiente;

Las conductas que se le imputan a la servidora pública ***** quien se desempeñó como Gestora de retiros Electrónicos, con el conocimiento que tiene del manejo del retiro de ahorro voluntario, realizaba retiros desde sus cuentas de

Versión Pública TJA

correo electrónico *****y *****, las solicitudes de retiro de dinero a través del Formato Múltiple de Sistema de Ahorro Voluntario, luego conforme al conocimiento que tenía de la elaboración del llenado de macros de excel atendiendo a lo señalado en el Manual de Operación Retiro de Ahorro Voluntario por Transferencia Electrónica (anexo 2 en cd.), realizaba el cambio de las claves interbancarias de las cuentas bancarias reales de los ahorradores, (anexo 1), para trasladarlas a la cuenta bancaria número CLABE *****, con RFC ***** correspondiente a *****, resultando un total de 8 retiros a la cuenta CLABE *****, obteniendo así un beneficio no comprendido en su remuneración, valiéndose de su función y conocimiento del área, atentando contra el correcto desempeño de la función pública.

Toda vez que la conducta desarrollada por parte de la servidora pública ***** en un lapso de tiempo que va desde el 25 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2017, se trata de pluralidad de acciones como fue retirar de las cuentas de diversos ahorradores para luego llevar ese dinero a su cuenta personal (nexo de relación entre la conducta desplegada y el resultado producido) de tal suerte que dicho dinero iba a dar a su cuenta personal, sin que tuviera derecho a ello, de tal suerte que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 57:

"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Las razones que se estiman suficientes para asumir la presunta responsabilidad de ***** en la comisión del hecho que se le imputa, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;

1.- La calidad de servidor público de la C. *****, se determina mediante, Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y ***** de fecha 3 de diciembre de 2017; Nombramiento de fecha 1 de enero de 2014 de ***** como Gestor de retiros electrónicos nivel 5; Oficio ***** de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa que la percepción mensual del sueldo de *****, ascendía a $*****moneda nacional.

2.- La obligación de la servidora pública como gestora de retiros electrónicos se encuentra plasmada en el perfil de puesto que en sus puntos 1.- Capturar retiros

Versión Pública TJA

en sistema ***** para su pago; 2.- Realizar interfaces de la información de retiros vía transferencia electrónica para generar solicitudes de pago respectivas lo anterior a su Perfil de Puesto que obra en el expediente, puesto que distingue de manera particular el deber ser de un gestor de retiros electrónicos, y de manera general la obligación de realizar su función pública y de hacerlo con probidad se encuentra plasmado en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato vigente al momento de cometer la conducta.

La obligación general de servidor público de ejercer su función conforme a la ley u otras disposiciones administrativas, es una obligación inherente a su cargo, es decir, va más allá de encontrarse dicha obligación en normas de carácter particular, puesto que todos aquellos que desempeñan la función pública lo hacen desde un quehacer honesto, general, con miras a cumplir el deber ser para el que fueron contratados, no puede estar supeditado el correcto ejercicio de la función pública a estar contemplado en manual o en norma particular que así lo exija, puesto que ello resultaría en que cualquier servidor público a falta de obligación expresa desempeñe su función contrario a lo que se espera de él, siendo entonces que se tiene por colmado el elemento de la falta de probidad en el ejercicio de la función pública por parte de la C. *****.

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la falta grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que ordena:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de tercera persona, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley

Versión Pública TJA

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como violencia política y sus formas de comisión.

En cuanto al **primer elemento**, es preciso referir que el carácter del servidor público ha quedado plenamente acreditado en el Considerando Segundo de la presente resolución, es decir con copia certificada del nombramiento de fecha 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG) así como con copia certificada de la constancia de baja de fecha 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se hace constar que ***** causó baja el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

En ese sentido, ***** sí ocupaba un cargo público como Gestora de Retiros Electrónico, cuyas atribuciones de acuerdo con su perfil de puesto, aportado en copia certificada por la autoridad investigadora, eran entre otras, capturar retiros en el sistema ***** para su pago y realizar interfaces de la información de retiros vía transferencia electrónica para generar solicitudes de pago. Dicha copia certificada del perfil del puesto obra a foja 206 del procedimiento que se resuelve y adquiere valor probatorio pleno conforme con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así pues, la sujeta a procedimiento, como Gestora de Retiros Electrónicos, era responsable de realizar electrónicamente los trámites para que los ahorradores obtuvieran el pago del ahorro acumulado a su favor.

Ahora bien, de la confesión realizada por la sujeta a procedimiento al rendir su declaración por escrito en la audiencia inicial del procedimiento de fecha 12 doce de octubre de 2023, dos mil veintitrés se obtiene lo siguiente:

Versión Pública TJA

[...]

En relación con la imputación en mi contra y transcrita con antelación, con fundamento en los artículos 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato hago del conocimiento de esta autoridad substanciadora que reconozco la falta administrativa que se me imputa, motivo por el cual solicito se haga efectivo el beneficio de reducción de la sanción que me corresponda por dicha actuación.

Para el caso, he de señalar, se atienda que la de la voz y como puede verificarse de lo que señala la autoridad investigadora en el punto 2 de su apartado de Hechos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, desde antes de que diera inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, informé de mi actuar en aquél momento al Jefe de Ahorro Voluntario en fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete de mi errónea actuación.

*Por si fuera poco, como podrá verificarse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del presente disciplinario y de las probanzas anexas, la suscrita, desde el día 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, reintegré de forma voluntaria, en su totalidad el monto de lo obtenido y ocasionado por los retiros que llevé a cabo, por la cantidad de $***** (***** M.N.), lo cual incluía capital, intereses y comisiones por retiro, considerando además, que dicho monto incluyó no sólo el pago de las conductas realizadas al amparo de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para nuestro Estado, y que son las que se me reclamaron mediante procedimiento disciplinario, sino que se incluyeron los montos de los retiros efectuados con anterioridad, como puede acreditarse de igual forma con el acta de hechos de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete y la ficha de ingreso ***** de la misma fecha antes señalada.*

Una vez manifestado lo anterior, he de solicitar a la autoridad competente de resolver, atienda lo antes manifestado, en virtud que la suscrita, si bien el cierto no informé o reconocí ante la autoridad investigadora dado que resulta imposible darse cuenta si se está siendo investigada determinada persona, lejos de referir que el modelo que contempla el procedimiento de responsabilidad administrativa hace

Versión Pública TJA

imposible tener acceso a la etapa de investigación, no obstante que además se desconocía que se estuviera llevando a cabo una investigación para procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra, aunado a que la de la voz tuve mi baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato por la misma actuación, motivo por el cual, pues no volví a tener conexión al respecto, hasta que se me notificó el primer inicio del disciplinario en mi contra en el año 2020 dos mil veinte.

[...]

Tal confesión merece ánimo pleno de convicción de conformidad con el artículo 130 y 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se obtuvo de manera lícita y con pleno respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de la imputada, quien debidamente asistida de su defensora y de manera libre confesó su responsabilidad administrativa, con objeto de acogerse a los beneficios previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En ese contexto se advierte que, en torno a la imputación que se le hace en el informe de presunta responsabilidad, ***** aceptó que, se valió de sus funciones como Gestora de Retiros electrónicos, para obtener un beneficio para sí, al realizar actos para que se transfiera a su cuenta personal el dinero de diversos ahorradores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Destaca en la confesión, que incluso devolvió el monto de las transferencias que indebidamente captó en su cuenta bancaria personal, por un monto de $***** (***** M.N.) y que en ese monto quedaron comprendidas transferencias captadas durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y otras capadas con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley.

Versión Pública TJA

La confesión de referencia se encuentra también adminiculada con copia certificada del acta de hechos de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, así como con copia certificada del recibo de ingresos número ***** de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $***** (***** M.N.) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, ambos aportados por la autoridad investigadora (visibles a foja 130 a 133 del expediente en que se actúa), los cuales adquieren valor probatorio al tenor del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el acta de hechos de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se observa que la sujeta a procedimiento reconoce las transferencias indebidamente efectuadas a su cuenta personal en las siguientes fechas:

a) 8 ocho de agosto de 2017 por la cantidad de $***** (***** M.N.), del ahorrador *****.

b) 6 de septiembre y 14 de septiembre de 2017, por las cantidades de $***** (***** M.N.) y $***** (***** M.N.), respectivamente, de la ahorradora *****

c) 25 de julio de 2017, por la cantidad de $***** (***** M.N.) del ahorrador *****.

d) 11 de agosto y 31 de agosto de 2017, por las cantidades de $***** (***** M.N. y $***** (***** M.N.) del ahorrador *****.

e) 28 de julio y 11 de agosto de 2017, por las cantidades de $***** (***** M.N.) y $***** (***** M.N.), respectivamente, de la ahorradora *****.

Dichas transferencias, como se indica en el informe de presunta responsabilidad administrativa, fueron realizadas durante la vigencia de la

Versión Pública TJA

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de junio de 2017 dos mil diecisiete, que entró en vigor el día 19 diecinueve de julio de ese mismo año de publicación.

De igual modo, se advierte, del segundo de los documentos antes valorados, que se recibió en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato el pago de la cantidad de $***** por concepto de reintegro del monto del daño ocasionado por los retiros de ahorro efectuados por *****, que incluye capital, intereses y comisiones.

Luego, de acuerdo con dicha confesión y con las documentales que fueron valoradas **se encuentra demostrado** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, **que en ejercicio de sus atribuciones** como Gestora de Retiros Electrónicos, la presunta responsable realizó actos arbitrarios para para obtener un beneficio para sí mediante la transferencia de ahorros que no eran suyos.

En síntesis, la realización de actos para apropiarse de ahorros ajenos, ***entraña un acto arbitrario de la servidora pública***, pues aprovechando la información de los ahorradores realizó actos para apropiarse de sus ahorros.

Por lo tanto, si de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua[2], arbitrario, significa que está sujeto a la libre voluntad o capricho antes que a ley o a la razón, no cabe duda de que realizar actos para apropiarse de ahorros ajenos, resulta un proceder arbitrario pues va en contra de la ley y de la razón. De ahí que se tiene

[2] Consultable en el sitio electrónico dle.rae.es

Versión Pública TJA

plenamente acreditada la conducta que se imputa a ***** en el Informe de Presenta Responsabilidad Administrativa.

DEFENSA DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO

La presunta responsable, al formular su declaración por escrito en la audiencia inicial de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, confesó su responsabilidad administrativa respecto de la falta que se le imputó que fue la de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

También se acogió a los beneficios descritos en los artículos 88 y 89 de la propia ley a la que se ha hecho referencia, por lo que, la procedencia de tales beneficios se analizarán al individualizar la sanción correspondiente.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que la sujeta a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 57 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que ***** como Gestora de Retiros Electrónicos captó indebidamente dinero correspondiente a los ahorradores, su importe fue resarcido por la imputada incluso antes de iniciarse el procedimiento de responsabilidad

Versión Pública TJA

administrativa, pues así se desprende de la con copia certificada del recibo de ingresos número ***** de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $***** (*****/100 M.N.) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato aportada por la autoridad investigadora, de la cual se obtiene que no existen daño y perjuicios que evaluar para la individualización de la sanción.

Por ende, este elemento opera en su **beneficio,** pues en el caso en específico resulta innecesario determinar el pago de una indemnización conforme al segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** Es preciso puntualizar que la sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo denominado Gestora de Retiros Electrónicos, con nivel tabular 5, es decir un nivel bajo dentro de la estructura del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, por lo cual dicho aspecto operará en su beneficio.

Asimismo, respecto a los antecedentes de la infractora las autoridades, de acuerdo con la información recabada en el procedimiento, la imputada no cuenta con antecedentes sobre la comisión de otra falta, por lo cual este elemento también se tomará en **beneficio** de la responsable.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio de la infractora, a partir de la fecha de su nombramiento de 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, hasta el momento que ocurrió la falta (meses de julio, agosto y septiembre de 2017 dos mil diecisiete), ésta contaba con una antigüedad de poco más de tres años y medio, tiempo que se considera necesario y suficiente para que la servidora pública estuviera enterada plenamente de sus atribuciones y de las consecuencias de su actuación, por lo que dicha

Versión Pública TJA

antigüedad en el servicio, resulta ser un elemento que obra en contra de la imputada.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Si bien se cuenta con el perfil de puesto de la infractora del que se infiere que contaba con un nivel tabular 5, no se aportaron otros elementos de los que se desprendan consistentemente las circunstancias económicas del servidor público. En ese sentido, al no contar con más datos que permitan valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. No se aportaron elementos de los que se desprendan que la imputada haya obrado concertadamente con otro servidor público, empero sí se demostró que a partir de la información de los ahorradores, a la cual tenía acceso por sus funciones, realizó actos para apropiarse de sus ahorros, lo que va en contra de una correcta actuación como servidora pública, de manera que este elemento opera en su contra para la individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al no existir registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. Si bien con la infractora pretendió un beneficio para sí mediante la apropiación del dinero de los ahorradores a que se hizo alusión en el considerando Quinto de esta sentencia; el monto correspondiente fue devuelto junto con sus intereses y comisiones, lo que se tomará a favor de la sujeta a procedimiento.

Expuesto lo anterior, y habida cuenta que la imputada resarció el monto de la afectación causada con su actuación y que por lo tanto no existe un daño o un beneficio económico para ella o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

Versión Pública TJA

de Guanajuato. En virtud de que no se acopiaron elementos respecto de antecedentes en cuanto a la comisión de otras faltas administrativas y toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para evaluar su situación socioeconómica, lo procedente es imponerle una sanción de inhabilitación temporal por 6 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, conforme con el artículo 78, fracción V, inciso b) de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que dispone:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> [...]
>
> V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

[...]

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

[...]

Empero, es necesario resolver sobre la petición de la sujeta a procedimiento de acogerse a los beneficios previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que disponen:

> **Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

I. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

II. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

III. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá considerar el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Versión Pública TJA

Al respecto debe precisarse que la ahora sujeta a procedimiento confesó su responsabilidad en dos momento diferentes, uno antes de iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa mediante acta de hechos de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, -en virtud de la cual procedió a realizar ese mismo día la devolución del monto captado indebidamente en su cuenta bancaria personal-, y en un segundo momento, al rendir su declaración por escrito en la audiencia inicial de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

De esa manera, la confesión primigenia de hizo antes de que se notificara a ***** el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como lo exige el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, debe considerarse que la sujeta a procedimiento fue la única involucrada en la falta y por tanto la primera en aportar elementos para comprobar su responsabilidad, pues incluso devolvió el dinero indebidamente captado en su cuenta bancaria personal desde el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete. Asimismo, se toma en cuenta que tuvo la intención de colaborar para el esclarecimiento de su responsabilidad desde antes de que se iniciara el procedimiento, al igual que ante la autoridad substanciadora y resolutora al confesar nuevamente su responsabilidad en la audiencia inicial de fecha 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cumpliéndose así con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 89 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por último, se hace hincapié en que, con las probanzas que obran en el procedimiento, quien resuelve pudo comprobar la veracidad de la confesión de la imputada, quien cesó o dejó proseguir con su falta incluso sin una petición expresa de la autoridad, pues su última participación en la captación indebida del dinero de los ahorradores ocurrió el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y posterior al reconocimiento de su

Versión Pública TJA

responsabilidad en acta de 6 seis de octubre de ese mismo año, ya no volvió a incurrir en la conducta que venía desplegando, de lo que se colige que también se cumple con la condición prevista en la fracción III, del artículo 89 de la Ley en cita.

Por lo tanto, se determina la procedencia de la reducción de la sanción de inhabilitación de 6 seis meses en un 50% cincuenta por ciento, es decir deberá aplicársele a la infractora una sanción de 3 tres meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, conforme con el artículo 78, fracción V, inciso b) de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Esto debido a que las circunstancias de la comisión en cuanto al manejo de la información de los ahorradores y su mal uso para captarlo indebidamente en su cuenta resulta de trascendencia considerable y no sería proporcional a dicha conducta que se redujera en proporción mayor al 50% cincuenta por ciento la inhabilitación originalmente impuesta, así como tampoco sería proporcional imponerle una sanción inferior a la mínima de inhabilitación temporal que es precisamente de 3 tres meses.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción determinada se ejecutará en los términos de los preceptos referidos; al igual que la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada

Versión Pública TJA

a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 116, fracción IV, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; el tercero y denunciante, Subdirector General de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, puede impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG) podrá impugnar la presente resolución mediante el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA**

Versión Pública TJA

PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

CUARTO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA